

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**  
**PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 680014003026-2017-00930-00**  
**DEMANDANTE: MARY ARDILA DE FARASICA**  
**DEMANDADO: STELLA GÓMEZ CARVAJAL**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en proferir sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía adelantado por MARY ARDILA DE FARASICA contra STELLA GÓMEZ CARVAJAL, respecto del bien ubicado en la CARRERA 21 No. 101-25 bloque #3 del conjunto residencial arco iris, apartamento No. 401E, del Municipio de Bucaramanga.

Fundamento del mismo, se invoca como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde de agosto de 2017 hasta diciembre de 2017 por el valor de \$750.000 cada uno.

Verificado el cumplimiento de las exigencias legales, la demanda fue admitida por auto del 30 de enero de 2018 (folio 22). Providencia de la que se notificó la demandada STELLA GÓMEZ CARVAJAL, a través de curador ad litem el 27 de enero de 2020, quien dentro del término contestó sin proponer excepciones ni oponerse a la demanda.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**1. Presupuestos Procesales**

Los cuales se reúnen a cabalidad en este asunto, en tanto que la demanda reúne los requisitos de forma y las partes cuentan con capacidad para acudir al proceso y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. Fundamento Jurídico**

Conforme al Art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y tratándose de contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, no siendo viable la resolución, en razón de que no es posible volver las cosas al estado anterior al contrato, se impone su terminación.

De otra parte, puede decirse que para que el contrato de arrendamiento sea válido debe cumplir tanto los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del C.C., como los particulares contemplados en el artículo 1973 *Ibidem*, es decir, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos, así como conceder el goce de una cosa y pagar un precio determinado por el goce de ese bien.

Adicional a lo anotado, faculta la Ley 820 de 2003 al arrendador para pedir unilateralmente la terminación del contrato cuando se presente mora en el pago del canon de arrendamiento o de los servicios públicos que causen la desconexión o pérdida del servicio (Art. 22-1,2).

A su vez y procesalmente prescribe el numeral 3º del Art. 384 del C. G. del P. que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; reduciéndose a éstos presupuestos la procedencia de las pretensiones en los procesos de restitución de tenencia y que se suma a la imposibilidad para escuchar al demandado en el proceso, cuando el fundamento de la demanda sea la mora en el pago de lo pactado (inciso 2º- numeral 4 *ibidem*).

### **3. Marco Fáctico**

En el asunto sometido a estudio por parte de MARY ARDILA DE FARASICA, se tiene probado lo siguiente:

**Uno**, la existencia del contrato de *arrendamiento de inmueble para vivienda*, suscrito el 15 de enero de 2017 entre MARY ARDILA DE FARASICA – como arrendador y STELLA GÓMEZ CARVAJAL como arrendatario (folios 2 a 9).

De igual manera y analizado el contenido de dicho contrato se observa que reúne los requisitos generales para su validez, como son: *consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita* (Art. 1502 del C. C.), así como el requisito esencial del contrato de arrendamiento, que además de su objeto, se define con la fijación del canon o valor del arrendamiento. Requisitos que se cumplen en razón de que los contratantes son capaces, representados legalmente por la persona que suscribe el documento, expresaron su voluntad frente a cosa y renta, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 21 No. 101-25 bloque #3 del conjunto residencial arco iris, apartamento No. 401E, del Municipio de Bucaramanga.

**Dos**, de acuerdo con la manifestación de la parte demandante se tiene que la arrendataria STELLA GÓMEZ CARVAJAL, incurrió en mora en el pago de los cánones de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 por valor de \$750.000 (según lo consignado en el hecho 3 de la demanda), sin que por parte de la obligada, se desvirtuara esta afirmación en atención de la carga probatoria que se le impone; por lo que en consecuencia, es claro que colegir que la mora aducida se presentó de manera cierta y resulta aceptable conforme a la información consignada en la demanda, al no acreditarse pago alguno

dentro del presente trámite, circunstancia fáctica que se suma a la ausencia de oposición. en término para excepcionar de mérito (inciso 4º del artículo 167 del C. de G.P.).

**Tres**, de acuerdo con la cláusula décima primera del contrato, el incumplimiento o cumplimiento tardío en las obligaciones del arrendatario da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato (folio 6).

**Cuatro**, notificado en debida forma la demandada STELLA GÓMEZ CARVAJAL CASTELLANOS, del auto de admisorio de la demanda, contestó la demanda a través de curador ad litem sin oponerse a la misma, por lo que no existe oposición legal a las pretensiones planteadas y en tal virtud, imperaría ordenar el lanzamiento. De no ser por la respectiva suspensión dispuesta en el Decreto Legislativo Número 579 del 15 de abril de 2020, consistente en que hasta el 30 de junio de 2020 se encuentra suspendida la orden de acción de desalojo que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios. Por lo que por el momento solo se condenará en costas a cargo del extremo pasivo.

Así mismo y en virtud del incumplimiento del contrato y conforme con el alcance de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del mismo, habrá de condenarse al demandado al pago de la cláusula penal a título de indemnización de perjuicios sufridos por el arrendador, pero limitada conforme con el Art. 1601 del C. C., al triple de los cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, equivalentes a la suma de \$2.250.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado por MARY ARDILA DE FARASICA en calidad de arrendador contra STELLA GÓMEZ CARVAJAL en calidad de arrendatario, respecto del bien ubicado en la CARRERA 21 No. 101-25 bloque #3 del conjunto residencial arco iris, apartamento No. 401E, del Municipio de Bucaramanga.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LANZAMIENTO** de la demandada STELLA GÓMEZ CARVAJAL del bien ubicado en la CARRERA 21 No. 101-25 bloque #3 del conjunto residencial arco iris, apartamento No. 401E, del Municipio de Bucaramanga.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente a la parte demandante la tenencia del referido inmueble. Superado este lapso sin cumplir con lo ordenado se dispondrá lo pertinente para su restitución, previa solicitud de la parte actora.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada STELLA GÓMEZ CARVAJAL, a pagar a favor de la parte demandante, por concepto de cláusula penal la suma de

\$2.250.000, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Incluir la suma de \$112.500 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estados la presente providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfd6aab29240c7e4d892dcc738275e12663a9113f9b1c66e2d2c713528e39ce**

Documento generado en 06/07/2020 01:45:04 PM

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 680014003026-2018-00428-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., se ha de ordenar reanudar el proceso suspendido por voluntad de las partes hasta el día 10 de diciembre de 2019 (audiencia de conciliación del 2 de abril de 2019).

De igual manera y advertido que la demandada, cumplió con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación. Tal como se verifica en los folios 43-45, 51-53, 55, 66-67, 69-72 y 76. Es del caso disponer la terminación del proceso por conciliación al acreditar el pago total de lo convenido. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P en concordancia con en el ordinal cuarto del auto del 2 de abril de 2019. Por lo que en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR REANUDADA** la presente actuación a partir del 11 de diciembre de 2019 conforme lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO CONCILIACIÓN** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA DEL ROSARIO VELASCO CARO** contra **MARISOL RUIZ MENESES**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso a favor de **MARÍA DEL ROSARIO VELASCO CARO** por valor de \$ 9'520.000.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría oficial previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**QUINTO: TENER** en cuenta la renuncia al término de ejecutoria respecto de la parte demandada, para los fines indicados en el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. ALBA JANETH MENDOZA DÍAZ como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. Y tener por **revocado** el poder conferido a la Dra. FANNY RUIZ DÍAZ (artículo 76 ídem).

**SÉPTIMO:** A costa y cargo de la parte demandada, se ordena el desglose de las letras de cambio sin número por valor de \$2'000.000, \$2'000.000, \$4'000.000 y \$1'520.000 (documentos base de la presente demanda). Por secretaría dar aplicación a lo reglado por el artículo 116 del C.G.P.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c467d7644646e348b48b9db5f5aebe530d8bf96ddd05934ce7c3e9da409928f3**

Documento generado en 06/07/2020 01:45:59 PM

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003026-2019-00003-00**

## **JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el memorial que antecede presentado por la apoderada de la entidad demandada, este Despacho Judicial, Dispone:

- **NO ACCEDER** al levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que le adeude SEGUROS MUNDIAL a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, soportada en que tales dineros "no proviene directamente del Sistema de Seguridad de Seguridad Social de Salud, son dineros destinados para cubrir los servicios de salud requeridos por todos los pacientes que soliciten atención médica y procedimientos en general derivados de accidentes de tránsito". Ya que como precisa la memorialista, dichos recursos no hacen parte de aquellos inembargables descritos en el numeral 1º del Art. 594 del C.G.P. Lo que faculta la garantía de pago de las obligaciones que se cobran en la presente ejecución, por cuanto fueron generadas como consecuencia de la prestación de un suministro médico que se evidencia en las facturas de cobro aportadas. Sin perjuicio como es claro, del control que debe hacerse por el pagador sobre la naturaleza jurídica de dichos recursos y su inembargabilidad.
- **NO DEJAR** sin efectos el auto de medidas cautelares que se emitió 17 de septiembre de 2019, dado que no se puede blindar todos los recursos de la entidad demanda a una eventual medida de embargo que vaya dirigida garantizar el pago de facturas generadas con ocasión a la prestación de unos servicios de salud, pues cada uno de los títulos aportados para la presente ejecución evidencia dicha situación (fol 3 a 99, C 1). Sobre este punto la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2960 – 2019 del 13 de febrero de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO estableció:

*"(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, toda vez que para negar el levantamiento de la medida cautelar, luego de citar el artículo 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:*

*"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dineros o recurso de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscalidad que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada rige con la posibilidad de que esos recursos puedan ser objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinada a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)"*

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6069ce252e36fd0b07d676dee31474668165c48db9c240569d3d3d65a07fb57**

Documento generado en 06/07/2020 02:00:45 PM

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 6800140030026-2019-00585-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en resolver de las solicitudes de reducción o levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto del salario de la señora ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS, la fijación de cauciones a cargo de la parte demandante por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con las medidas decretadas y de la parte demandada a fin de levantar las cautelares materializadas; así como, el aumento de la limitación de las medidas cautelares ordenadas y el requerimiento al pagador de los demandados.

Sobre la primera (folio 114 C. 1), se observa que no puede accederse a su levantamiento por cuanto no se adecua a ninguno de los casos planteados en el artículo 597 C. G. P. y tampoco podrán limitarse las medidas señaladas en el auto proferido 15 de octubre de 2019 como lo permite en el Art. 599 ibídem, dado que sólo se perfeccionó el embargo del salario de los demandados CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS. Pues la decretada respecto del sueldo de la señora MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO no fue materializada por existir un embargo a favor del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Floridablanca (S) (fol. 10, C. 2), situación que no torna excesiva la orden de embargo emitida, por cuanto en el auto de mandamiento de pago (Fl. 20, C. 1) se ordenó la cancelación de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble.

En segundo lugar, se ordenará fijar caución a cargo del demandante equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, en aras de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelares decretadas, so pena de levantamiento de las mismas de conformidad a lo establecido en inciso 5 del artículo 599 Eiusdem.

En igual forma, se fijará caución en dinero a favor de la parte demandada por el valor actual de la ejecución, es decir, por los cánones de arrendamiento adeudados más intereses moratorios y las costas del proceso causadas, como se indica en el artículo 602 del C.G.P., a fin de dar atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho Judicial.

Por otra parte, no se requerirá a los pagadores de la Rama Judicial y Ejército Nacional de Colombia como lo peticiona la parte demandante (fol. 13, C. 2), pues al revisar el sistema de depósitos judiciales se advierte que se han realizado los descuentos a los salarios de los demandados CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS.

Finalmente, le asiste razón a la parte demandante en solicitar se reajuste la limitación de las medidas cautelares de embargo y retención previa los salarios de CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS (fol. 12, C. 2), por cuanto en el auto de mandamiento de pago emitido el 15 de octubre de 2019, se ordenó “el

pago de cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble" de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del CGP. Dado que su límite se estableció en la suma de \$ 9'368.100 de acuerdo al duplo del valor de los cánones de arrendamiento (junio, julio y agosto de 2019) adeudados al momento de la presentación de la demanda en atención a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.; razón por la cual se reajusta la limitación de las cautelas a la suma \$ 46'683.368, al duplo del valor actual de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** al levantamiento del embargo del salario de la señora ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS, ni limitar las medidas de embargo ordenadas en auto adiado el 15 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** a cargo del demandante caución por la suma de \$2'334.168, la cual deberá ser generada por una compañía de seguros legalmente autorizada para ello y tendrá que ser presentada dentro del término de 15 días contados desde la notificación de este pronunciamiento, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas indicadas, so pena de levantamiento de las mismas. (Art. 599 ibídem).

**TERCERO: FIJAR** a cargo de la parte demandada solicitante caución en dinero por la suma de \$16'705.476, la cual deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012041026 o a través de una compañía de seguros legalmente autorizada, dentro del término de 30 días contados desde la notificación del presente auto (Art. 602 ibídem).

**CUARTO: OFICIAR** al pagador de la Rama Judicial y Ejército Nacional de Colombia, a fin de informar que el límite de embargo y retención de los salarios de los señores CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS (respectivamente) fue aumentado a la suma de \$46'683.368 de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del CGP.

**QUINTO: NO ACCEDER** a REQUERIR a los pagadores de la RAMA JUDICIAL y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por cuanto al revisar el reporte de títulos judiciales se evidencia los descuentos realizados a los demandados.  
NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**  
Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92451b54a4b479e027e6e0a4f366d5f8b289af28f70c9b8dc643e7d7be51565b**

Documento generado en 06/07/2020 03:11:49 PM

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 6800140030026-2019-00585-00**

## **JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención de las solicitudes de corrección del mandamiento de pago (fol. 22) y desistimiento elevadas por el demandante (folio 123). Poder allegado por la parte pasiva (folio 121). Escrito de la demandada ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS dando contestación de la demanda (folios 103 a 112). Y contestación por los demás demandados (folios 24 a 101 y 116 a 120). SE DISPONE:

- **TENER** por notificada por conducta concluyente a ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS del auto de mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2019, con efectos de la notificación desde el día en que fue presentado el escrito de contestación de la demanda en la Secretaría del Juzgado (fol. 103 a 112). Es decir, desde el 18 de diciembre de 2019, dado que no se había surtido formalmente su notificación. (Artículo 301 del C.G.P.).
- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JHON JAIRO VELLOJIN VEGA, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 121) y conforme al Art. 75 del C. G. del P.
- **NO ACCEDER** al desistimiento de la corrección del mandamiento plateada por la parte demandante obrante a folio 123 del cuaderno principal. Ante el error evidente en la prenombrada providencia.
- **CORREGIR** el ordinal primero del auto de fecha 15 de octubre de 2019, el nombre del demandante en aplicación de lo reglado por el Art. 286 del C. G. P., el cual quedara así: "...**PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA se dicta *mandamiento de pago* a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO y en contra de CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS, MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO, ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS, por las siguientes sumas...". **En lo demás el auto permanece incólume.**
- Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las presentes diligencias al despacho para lo que se considere necesario.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**  
Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b1c67f506bf893bd6893b4be23fe9dd382ee5d7e3fa2e8a5f80fe8319023d7**

Documento generado en 06/07/2020 03:11:06 PM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 680014003026-2019-00708-00

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en resolver solicitud presentada por la parte ejecutante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la misma, se advierte, que cumple con los presupuestos previstos en el inciso primero del Art. 461 del C. de G. P. Razón por la cual, se accederá a lo pedido y se dispondrá la terminación del proceso pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas y el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva a favor de la parte demandada, dejándose las constancias que prevé el Art. 116 del C. de G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUCELY RODRÍGUEZ CAMARÓN.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

**TERCERO:** A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. de G. P., se ordena el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. Dejar las constancias de rigor.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 026 CIVIL  
BUCARAMANGA**

Este documento fue electrónico y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**PARADA SIERRA  
MUNICIPAL**

generado con firma

Código de verificación: **982f2c5b6040aaa2faab55a9589ce07a35be323499f02e2deabbb1047180531c**

Documento generado en 06/07/2020 02:04:01 PM

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 6800140030026-2019-00741-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de reducción de embargo de salario presentada por la demandada LILI JOHANA HERNÁNDEZ MEDINA, no accederá a la misma por cuanto no se allegó prueba que indique que la orden de embargo emitida el 16 de diciembre de 2019 deba ser objeto de reducción de conformidad a lo establecido en el Art. 600 del CGP. No obstante, requerirá al pagador del grupo éxito para que regule los descuentos y adecue la medida de embargo de conformidad a lo establecido en la ley 1527 de 2012.

Por otra parte y en atención a lo solicitado en el escrito de medidas suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso; el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a reducir el embargo ordenado sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario y demás factores que lo constituyan devengado por la señora LILI JOHANA HERNÁNDEZ MEDINA.

**SEGUNDO: REQUERIR AL GRUPO ÉXITO** para que regule los descuentos que se realizan sobre el salario de la señora LILI JOHANA HERNÁNDEZ MEDINA, identificada con C.C. 63'536.329, sin que se vulnere su derecho fundamental al mínimo vital. Y conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el embargo y retención previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás factores que lo constituyan devengado o por devengar por la señora **LAURA LISSETTE ROMÁN BELTRÁN**, identificada con C.C. 63'552.412, como empleado de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, en aplicación a lo establecido en el artículo 156 del C.S.T.

Oficiar al Pagador para que proceda conforme con lo previsto en el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

**LIMITAR** la anterior cautela en la suma de \$ 8'555.036.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2e7e7b2350ba86d774fc0e0686ff18c7a8fba0812b462904e3b99f2beff3d**

Documento generado en 06/07/2020 03:41:03 PM

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 6800140030026-2019-00741-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la devolución del expediente por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, quien en *fallo de tutela emitida* el 19 de febrero de 2020 (fls 7, Cd 2), declara su improcedencia. Y Como quiera que dentro del presente diligenciamiento se observa memorial suscrito por la demandada LAURA LISSETH ROMAN BELTRAN (Fl. 27, C1), mediante el cual manifiesta que conocen los pormenores del proceso y que se da por notificado del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, SE DISPONE:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se **tiene notificada por conducta concluyente** a la demandada LAURA LISSETH ROMÁN BELTRÁN. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **20 de enero de 2020**.
- Vencida la ejecutoria del presente auto, ingrese el expediente al despacho para lo que se considere necesario dentro del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

#### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81929b87d60e8375a609b47636eb37c2b19e05ddc8533a0f950ae437b07966e2**

Documento generado en 06/07/2020 03:40:21 PM

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 680014003026-2019-00760-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 60990027163 y el suscrito el 18 de enero de 2018, elevada por el endosatario para el cobro judicial en memorial que precede, este Despacho dispone:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que precise la fecha exacta hasta la cual fueron canceladas las cuotas en mora de cada uno de los pagarés, a efectos de dejar las constancias correspondientes al momento de realizar el desglose petitionado en el mentado escrito de conformidad con el artículo 116 del C. G. del P. Dado que en el mandamiento de pago fechado del 16 de enero de 2020 (Fls. 65-66 C.1) se ordenó cancelar el saldo a capital de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, desde la fecha en que se hizo exigible (8 de noviembre de 2019 para las obligaciones contenidas en los documentos: N° 60990027163 y el suscrito 18 de enero de 2018) hasta cuando se verifique su pago total.
- Advertir, además, que por el restablecimiento del plazo requerido no es posible dar aplicación al artículo 461 del CGP por cuanto éste hace referencia a cuando se cancela totalmente la obligación y no permite su aplicación por el pago de cuotas en mora vencidas.

NOTIFÍQUESE,

### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

#### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2e0a2dc2a525d87178a64958b7aeb90e7c9c20cbabe00e7519f40fac11f5c**  
Documento generado en 06/07/2020 02:44:09 PM

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 680014003026-2019-00784-00

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en resolver solicitud presentada por la parte ejecutante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la misma, se advierte, que cumple con los presupuestos previstos en el inciso primero del Art. 461 del C. de G. P. Razón por la cual, se accederá a lo pedido y se dispondrá la terminación del proceso pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas y el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva a favor de la parte demandada, dejándose las constancias que prevé el Art. 116 del C. de G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **NUBIA ZORAIDA FANDIÑO PINILLA**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

**TERCERO:** A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. de G. P., se ordena el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. Dejar las constancias de rigor.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a44903bc1c2154309b02ca238255cafac1c19769e1c01e4fd4162e1cfad19f**

Documento generado en 06/07/2020 02:04:43 PM

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 680014003026-2019-00878-00

## JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en resolver solicitud presentada por la parte ejecutante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la misma, se advierte que cumple con los presupuestos previstos en el inciso primero del Art. 461 del C. de G. P.; razón por la cual, se accederá a lo pedido, se dispondrá la terminación del proceso pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas, la entrega de los títulos de depósitos judiciales pedidos a favor de la parte ejecutada, dejándose las constancias que prevé el Art. 116 del C. de G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por AGROPECUARIA ALIAR S.A. contra INDALPAC SAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales descontados a la entidad INDALPAC S.A.S y los demás que se sigan consignando y siempre que al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar por secretaría.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, confirmando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

**CUARTO: ACEPTAR** la autorización que hace JORGE HERNANDO MARTÍNEZ SAAVEDRA representante legal de INDALPAC S.A.S a la Dra. MÓNICA JAIMES CARVAJAL identificada con CC. 1.102.363.658, para que los títulos judiciales que le corresponden, se elaboren a su nombre.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria que se hace por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Código de verificación: **017907130f48ef75d521a6405534207f89aa28d66d2a411af5d7c1df1fbe24fc**  
Documento generado en 06/07/2020 02:06:31 PM